



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2014-00133-00
Demandante: Doría Henao de Barrios¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, **revocó** la sentencia del 18 de mayo de 2016, proferida por este Despacho. Que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

¹ acopresbogota@gmail.com
² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b64cd4c938ea8368d484ef0f0b7b1325150842940bcfbd51cc03a123fa69db**

Documento generado en 28/09/2022 08:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2014-00465-00
Demandante: Luis María Chethuan Bermúdez¹
Demandado: Caja De Sueldos de las Fuerzas Militares - CREMIL²
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

La apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado a este Despacho el 5 de septiembre de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, se advierte que la entidad demandada mediante memorial del 13 de septiembre de 2022 allegó oficio en respuesta al requerimiento del 6 de septiembre del 2022, aportando como anexo Resolución No. 267 del 19 de marzo de 2019, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

Teniéndose en cuenta que en el poder conferido por el demandante Luis María Chethuan Bermúdez a la Dra. María Eugenia García de Chaparro se confiere expresamente la facultad de desistir, y conforme a lo manifestado por la parte accionada, se observa que se encuentra satisfecho el objeto del presente proceso, luego de conformidad con el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ geniagarcia1955@gmail.com

² geniagarcia1955@gmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d4810b75119130a0d38d5a922b201c799f730fff96caf52f4073cb3ab843cea3**
Documento generado en 28/09/2022 08:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2014-00562-00
Accionante:	Adriana Del Rocío Cristancho Rojas ¹
Accionado:	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudiantil- ICETEX²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto proferido el 30 de junio de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de la condena en costas realizada por la Secretaría del Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite Procesal

Adriana Del Rocío Cristancho Rojas interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudiantil**, solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución núm. 0267 de 20 de marzo de 2014, por medio de la cual el Presidente de la entidad demandada dio por terminado su nombramiento provisional en el cargo de Analista Grado 04 de la Dirección de Cobranzas, y, como consecuencia, de dicha declaración y a título de restablecimiento se ordenara su reintegro y el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

Surtido el trámite procesal pertinente, mediante sentencia proferida el 23 de marzo de 2018, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en primera instancia.

Inconforme con la decisión anterior, la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, correspondiéndole por reparto a la Subsección D, M.P., Israel Soler Pedroza.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección D, profirió sentencia el 21 de noviembre de 2019, en segunda instancia, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en segunda instancia.

¹ pedroalbertho@gmail.com

² Oficinajuridica267@gmail.com anaraquellalobos@hotmail.com

La Secretaría del Despacho procedió a efectuar la liquidación en costas, en un total de \$1.140.780, correspondiente a las agencias en derecho, en segunda instancia.

Mediante el auto proferido el 30 de junio de 2020, el Despacho dispuso: i) obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección D; y ii) aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Despacho.

Por medio de memorial radicado el 1° de julio de 2020, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición, contra el auto proferido el 30 de junio de 2020, en lo que atañe a la aprobación de la liquidación en costas. Por su parte la Secretaría del Despacho, fijó en lista el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, el 5 de octubre de 2021.

En virtud de una sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, el 7 de mayo de 2020, dentro del expediente radicado núm. 11001-03-15-000-2020-00795-00, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección D, profirió sentencia complementaria dentro del proceso de la referencia, el 2 de julio de 2020, en el sentido de confirmar parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 23 de marzo de 2018 y así mismo, dispuso lo siguiente:

*“(…) **SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, se dispone el reintegro de la Señora **ADRIANA ROCÍO CRISTANCHO ROJAS** al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, sin que se le desmejoren las condiciones respecto de la posición que venía desempeñando en el ICETEX, respetando los topes indemnizatorios que ha fijado la Corte Constitucional para estos asuntos, de acuerdo con lo decidido principalmente en las Sentencias SU-691 de 2011, SU-556 de 2014, SU-053 de 2015 y SU-054 de 2015, **descontando de las sumas a cancelar**, las que haya recibido como retribución por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, durante el tiempo de la desvinculación, en caso de que esto haya ocurrido.*

***TERCERO:** Aclarar, que **no hay ninguna modificación de las demás decisiones adoptadas en la sentencia del 21 de noviembre de 2019**, proferido por esta Sala (…)*”

Atendiendo las solicitudes de aclaración de la providencia formuladas por la entidad demandada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección D, mediante providencia proferida el 29 de septiembre de 2021, resolvió negar la solicitud de aclaración elevada por la apoderada del ICETEX.

Mediante Oficio N° 193 ISP/2022 de 24 de agosto de 2022, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección D, remitió el expediente de la referencia al Despacho, tal y como se observa de la siguiente captura de pantalla:

RV: Reenvió expediente Rad No. 11001-33-35-028-2014-00562-02
Escribiente 03 Secretaría Sección 02 Subsección 04 - Cundinamarca - Seccional Bogotá
<esc03s02sb04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 24/08/2022 11:09
Para: Juzgado 28 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

OFICIO N° 193 ISP/2022

Bogotá D.C., 24 de agosto de dos mil veintidós (2022)

SEÑORES: JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Expediente: 11001-33-35-028-2014-00562-02
Demandante: ADRIANA DEL ROCÍO CRISTANCHO ROJAS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y
ESTUDIANTIL - ICETEX
Magistrado ponente: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

En cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de veintinueve (29) de
septiembre de dos mil veintiuno (2021), remito el expediente de la referencia, para
lo de su competencia.

El expediente consta de:

[11001333500720140056202](#)

Cordialmente,



2. Del recurso de reposición:

El apoderado de la demandante fundamenta su recurso de reposición en lo siguiente
“(…) *interpongo mi recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de junio de 2020, en virtud del cual se aprueban las costas del proceso porque el juzgado omitió incluir las agencias en derecho ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de segunda instancia por \$28.519.506 (…)*”.

3. La orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “D”

Ahora bien, en relación con la solicitud de reponer el auto del 30 de junio de 2020, se hace necesario precisar que, en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “D”, el 21 de noviembre de 2019³, en segunda instancia, se determinó lo siguiente respecto de la condena en costas y agencias en derecho:

*“(…) Ahora bien, conforme el artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en segunda instancia “Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”. Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al 4% de las pretensiones negadas, **a favor de la parte demandante**, esto es, 28’519.506 (fl.10), teniendo en cuenta la duración del proceso y su complejidad, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado de Origen, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 366 del CGP. (…)*”

De conformidad con lo anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “D”, en la sentencia proferida, en segunda instancia, dispuso:

³ Orden que no fue modificada por la sentencia complementaria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, el 2 de julio de 2020.

“(…) **SEGUNDO:** Se condena en costas en esta instancia a la parte vencida. Líquidense en el Juzgado de Primera Instancia, teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva (…)”

3.1. La liquidación de costas procesales elaborada por la Secretaría del Despacho

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho en primera instancia	\$0.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1.140.780,00
Notificaciones	\$0.00
Póliza Judicial	\$0.00
Arancel	\$0.00
Emplazamiento	\$0.00
Solicitud Registro Documentos	\$0.00
Solicitud Certificado de Libertad	\$0.00
Honorarios Secuestre	\$0.00
Gastos y/o Honorarios Curaduría	\$0.00
Otros/Expensas del Derecho	\$0.00
GRAN TOTAL	\$1.140.780,00

En donde el total obtenido corresponde al 4% de \$28'519.506. La anterior liquidación fue aprobada por el Despacho mediante la providencia proferida el 30 de junio de 2020, objeto de recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso interpuesto

Identificados los argumentos recurso, seguidamente se analizará su procedencia y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(…) **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (…)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (…) (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho es procedente, de igual

manera, se observa que el recurso fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso⁴.

2. Traslado del recurso

Frente al traslado del recurso según lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandada mediante memorial del 8 de octubre de 2021, describió traslado del recurso de reposición interpuesto, con fundamento, en síntesis, en lo siguiente:

Indica que de la lectura de la sentencia proferida, en segunda instancia, los \$28.519.506 allí señalados se refieren a la cuantía señalada por el recurrente en su escrito de demanda, por lo que el 4% debe calcularse a partir de dicha suma, pero no corresponde a la liquidación final de las costas.

Así mismo, trae a colación la siguiente fórmula para fundamentar sus afirmaciones:

Sí, \$28.519.506 es igual al 100% de las pretensiones, a cuánto equivale el 4% de ese valor.

$\frac{28.519.506 \times 4}{100}$	→	$\frac{114.078.024}{100}$	→	$1.140.780$
-----------------------------------	---	---------------------------	---	-------------

Considera que la anterior fórmula señala se encuentra ajustada a lo preceptuado en el Acuerdo 1887 de 2003, comoquiera que en el mismo no se señala para ninguna clase de procesos la tasación de las costas del 100% de las pretensiones.

3. Sobre la liquidación en costas y agencias en derecho

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que exceptuando los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y su liquidación se realizará conforme lo previsto en el Código General del Proceso.

Así las cosas, en los artículos 361 y 366, se establece lo referente a la composición de las costas y su liquidación de la siguiente forma:

“(…) Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes. (…)

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

⁴ “(…) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…).”

3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)*

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.. (...)*”.

3.1. De la liquidación de las agencias en derecho en segunda instancia

Ahora bien, en lo que atañe al segundo punto, esto es, la forma en que se liquidaron las agencias en derecho en segunda instancia, considera el Despacho que no le asiste razón al apoderado de la demandante, comoquiera que la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección D, fue expresa en indicar que sería el 4% de las pretensiones, para lo cual acudió a la estimación razonada de la cuantía establecida en la demanda, que corresponde a la suma de \$28.519.506, sin que le diera el alcance que quiere darle el impugnante en su recurso.

De lo anterior, tal y como lo indicó la entidad demandada en el momento de recorrer el traslado del recurso, la suma de \$28.519.506, corresponde a lo señalado por el demandante en el acápite correspondiente, a la cuantía: donde se indicó“(…) *Es usted, señor Juez, competente para conocer de la presente demanda, por la naturaleza de la acción, el lugar donde la actora prestó sus servicios y como al momento de la desvinculación, mi poderdante tenía una asignación básica mensual de \$3.778.251, más el 25% por prestaciones queda en \$4.753.251, multiplicado por 6 meses, arroja un valor de \$28.519.506, por concepto de sueldos dejados de percibir (...)*”.

Así las cosas, no sería lógica la interpretación que hace la parte demandante en su recurso, comoquiera que el Acuerdo 1887 de 2003 artículo 3.1.3 establece que las agencias en derecho se fijarán en los procesos con cuantía hasta por el 5% de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, y, en consecuencia, al ser la suma de \$28.519.506, la establecida por la parte demandante como valor total de las pretensiones, el valor de las costas se debe determinar a partir de dicha suma, siendo la suma señalada el 100% de las pretensiones reconocidas.

De esta manera, resulta acertada la liquidación en costas y agencias en derecho realizada por la secretaría, atendiendo a que el 4% de \$28.519.506, corresponde a \$1.140.780, lo cual está acorde con la orden del Tribunal, así las cosas, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente, no se repondrá el auto recurrido.

4. Del recurso de apelación

Atendiendo a la falta de prosperidad del recurso de reposición interpuesta contra el auto que aprobó la liquidación en condena en costas, es susceptible del recurso de apelación conforme el artículo 366 del Código General del Proceso⁵, en garantía del principio de doble instancia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho

⁵ Al respecto debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de unificación del 31 de mayo de 2022, dentro del expediente 11001031500020211131200, unificó la jurisprudencia en el sentido de señalar que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación en costas en esta jurisdicción es apelable.

sustancial sobre el procesal, en razón de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, y comoquiera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, el Despacho considera pertinente adecuar el recurso al de apelación y se concederá la alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, M.P., Dr. Israel Soler Pedroza, autoridad judicial que viene conociendo del presente proceso en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “D”**, que en sentencia complementaria de 2 de julio de 2020, **confirmó parcialmente** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 23 de marzo de 2018.

SEGUNDO: No Reponer el auto proferido el 30 de junio de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación en costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación en costas, para lo cual se ordenará a la Secretaría del Despacho que remita el link del expediente con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, M.P., Dr. Israel Soler Pedroza, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b007ec4d707f1c47fbde5511c5b6eaeef999000ac076b3eab5ba8a31748cb5f**

Documento generado en 28/09/2022 08:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2014-00655-00
Demandante: Jairo Antonio Criales Acosta
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante en respuesta al auto del 19 de mayo de 2022, aportó Escritura Pública No. 6415 del 29 de noviembre de 2021 de la Liquidación de Herencia del causante, cumpliendo así con el requerimiento hecho por este Despacho.

Respecto a la demandada se requirió a la entidad para que en el término de cinco (5) días, constituyera un depósito judicial a órdenes de este juzgado por el valor aprobado en la Resolución RDP-010438 del 27 de abril de 2021. Sin embargo a la fecha la demandada no aportó pago el mentado depósito judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Por **SECRETARIA** ofíciase a la entidad demandada, para que el término término de **cinco (5) días**, constituya un depósito judicial a órdenes de este juzgado y para el presente proceso por el valor aprobado en la Resolución RDP-010438 del 27 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

WILLIAMM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a391aa3dc5fdd2f62d714ccebd4d2bda12653f7f0c8889243f67b69bff7f57**

Documento generado en 28/09/2022 08:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	11001-33-35-028-2015-00060-00
Demandante:	Nelson Eduardo Montenegro Daza¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional²
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en el numeral 2° de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia³, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 108, dando como resultado de la misma, la suma de trescientos veinte siete mil novecientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$327.984), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

¹ alvarorueda@arcabogados.com.co

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

³ Folios 151 a 164

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d8fc1c36c18af83aef50d30628531ffc756293813a877c554df6bed8b0fb5a**

Documento generado en 28/09/2022 08:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2015-00352-00
Demandante: Carmen Rosa Macías de Jimenez¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP²
medio de control: Ejecutivo Laboral

La parte demandante solicita la entrega de un depósito judicial constituido a su favor por la suma de \$4'831.302.68 (fol. 186), que correspondería a un pago parcial de la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 21 de agosto de 2018 (fols. 172 a 175), que determinó que la cuantía de la ejecución era de \$7'152.347, no obstante, el Despacho advierte que no es posible acceder a lo solicitado porque tanto la sentencia proferida el 15 de agosto de 2017 como la referida providencia, fueron objeto del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, lo que evidencia que se trata de una decisión que no se encuentra en firme.

Por otra parte, la entidad demandada solicita la terminación del proceso en atención a que realizó el aludido pago, sin embargo, a la solicitud no puede ser atendida favorablemente, habida cuenta que a la fecha no se ha acreditado pago total de la obligación y se reitera, aún se encuentran pendientes los recursos de apelación antes referidos.

Por lo tanto, las referidas peticiones se rechazarán, quedando las partes en libertad de transigir sobre el pago de la obligación y procurar la terminación de este proceso en ambas instancias.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes elevadas por las partes, aquí reseñadas y por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaría a la espera del pronunciamiento del Superior sobre las referidas apelaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, correo electrónico acopresbogota@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dra. Laura Natali Feo Peláez, correo electrónico gerencia@viteriabogados.com y lauraf@viteriabogados.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUNTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUNTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a846f04724800178fd928fea1759c2e50c1264874c46d22a980b65ed8a0a97**
Documento generado en 28/09/2022 08:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2016-00135-00
Demandante: Bertha Patrón Ávila¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP²
medio de control: Ejecutivo Laboral

Atendiendo el informe secretarial que precede, observa el Despacho que la entidad demandada UGPP, constituyó un depósito por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NOVECIENTOS CUATRO VEINTIDOS PESOS (\$186.904.22)**, por concepto de intereses moratorios liquidados a favor de la parte demandante, mediante Resolución No. SFO 001728 del 6 de junio de 2018, expedida por la UGPP, visible a folios 219 a 220.

Sería del caso ordenar poner a disposición de la demandante el referido depósito, sin embargo, se advierte que mediante auto del 7 de abril de 2022, que se encuentra en firme, se decretó la terminación del proceso y en dicha providencia se determinó, que pese al fallo 21 de marzo de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "B" dentro del proceso declarativo 2008-00774, la entidad demandada nada debía por concepto de las doceavas de las primas de semestral, anual y navidad, que estaban incluidas desde un principio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el auto mencionado precisó que la entidad no adeudaba suma alguna por concepto de cumplimiento de las sentencias base de la acción, no es procedente el reconocimiento de intereses moratorios porque los mismos no se causaron y en ese sentido, resulta necesario reintegrar dicho depósito judicial a la entidad demandada.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE a la parte demandada el depósito judicial consignado a órdenes de este Juzgado y para el proceso declarativo 2008-00774 que corresponde a esta ejecución, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NOVECIENTOS CUATRO VEINTIDOS PESOS (\$186.904.22)**, por concepto de intereses moratorios a que se refiere la Resolución No. SFO 001728 del 6 de junio de 2018, expedida por la UGPP, visible a folios 219 a 220.

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. John Glover Roa Sarmiento, correo electrónico roayasociados@hotmail.com y berthapatron46@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, correo electrónico dependiente8orjuela@gmail.com y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUESTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUESTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5060929acf765d831c72ba839c56907a4f1ed4ab3d5726be169d7e76fa691f2d
Documento generado en 28/09/2022 08:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2016-00232-00
Demandante: Isauro Pinzón Suárez¹
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones²
medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que la entidad demandada acreditó el pago de la condena en costas por la suma aprobada mediante auto del 6 de septiembre de 2018³, por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)**, mediante depósito judicial consignado a órdenes de este Juzgado, se ordenará poner a disposición el título a órdenes de la apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 168 a 169, que reitera la facultad de recibir de la apoderada del demandante Dra. Gloria Idalid Moncada Tovar.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONGÁSE a disposición de la parte demandante el depósito judicial consignado a órdenes de este Juzgado y para este proceso, por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)**, por concepto de la condena en costas aprobada en este proceso.

Para el efecto, téngase en cuenta que la parte demandante autorizó a su apoderada para recibir y cobrar dicho depósito judicial.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderada de la parte demandante, Dra. Gloria IDALID Moncada Tovar, correo electrónico gmoncadatovar@hotmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dr. Frey Arroyo Santamaría, correo electrónico freyarroyoabogado@gmail.com

³ Fol. 153.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUEENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUEENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 577a254af019be692147045845c0342bb1cf7b12be138648b994bd430b754409
Documento generado en 28/09/2022 08:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	11001-33-35-028-2016-00269-00
Demandante:	Néstor Humberto Torres Niz ¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario², por el cual el demandante se opone al auto proferido el 11 de agosto de 2022³ que improbo la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Conforme a lo anterior, **REMÍTASE** todo el expediente dejando las anotaciones respectivas, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para que desate el Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE SEPTIEMBRE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

¹ valenciaabogado@hotmail.com

² Documento 06.1 del expediente digital

³ Documento 05 del expediente digital

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8137eda387f96daba7d7faa2bd576e5f5c4296a24d3b69bc158ca82841b8ea64**

Documento generado en 28/09/2022 08:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2016-00344-00
Demandante: Jose Maria Ospina Hernández Q.E.P.D.¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP²
medio de control: Ejecutivo Laboral

Atendiendo el memorial que precede en el que (i) se denuncian presuntas actuaciones irregulares por parte de los servidores de la entidad demandada y (ii) solicita que se requiera a la entidad demandada para que consigne los dineros adeudados a órdenes de este Despacho.

En primer término, el Despacho advierte que si la parte demandante evidencia una conducta irregular, debe ponerla conocimiento de las autoridades competentes para que revisen tal situación.

De otra parte, respecto del requerimiento a la entidad demandada para que consigne los dineros a órdenes de este Despacho, se informa que ello ya se realizó mediante auto del 21 de enero de 2022, sin embargo se va a reiterar, en aras de avanzar en el término de este proceso.

Finalmente, se advierte que en el escrito radicado por la parte demandante, no se informa de la apertura de causa mortuoria del demandante, requisito esencial para que pueda hacerse el pago de lo adeudado en este proceso.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR a la parte demandante que a la mayor brevedad posible debe acreditar el inicio del proceso de sucesión, que si este se adelanta ante una autoridad judicial, se pondrá a disposición el título que se acredite en este proceso o se cancelará una vez se acredite la adjudicación.

Si la sucesión se realizare ante Notario, depende de lo que así se resuelva en el trámite, sobre la consignación de esos dineros mientras se adjudican.

Se advierte que de la agilidad con la que se efectuó dicho trámite depende también el avance y terminación de la presente ejecución.

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, correo electrónico acopresbogota@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dra. Karen Lizeth Peñuela Martín, correos electrónicos karenpenuela2610@gmail.com y notificacionesrstugpp@gmail.com

SEGUNDO: REQUERIR a la UGPP para que en el término de **cinco (5) días** ponga a disposición de este Juzgado y para este proceso un depósito judicial, que sólo se entregará una vez obre en el expediente sentencia dentro del proceso de sucesión que determine la asignación de los dineros aquí reconocidos a los herederos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4eefb08458af7eae397a7643fd21e701f4ff1d686e8d45bc4099b4bf3534c01b
Documento generado en 28/09/2022 08:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2017-00335-00
DEMANDANTE	HUGO ERNESTO ORTEGA GUERRERO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 13 de julio del año en curso (fs. 266 a 281 cuaderno ppal.), se dictó la sentencia que en Derecho se consideró que correspondía, decisión que fue notificada en la misma fecha (fs. 282 a 285 cuaderno ppal.).

La apoderada de la entidad demandada solicitó la aclaración del aludido proveído, teniendo en cuenta que se incurrió en un error al señalarse las fechas en que debía realizarse la reliquidación y se declaró la configuración del fenómeno jurídico de prescripción, teniendo en cuenta que la fecha de vinculación del demandante fue el día 27 de julio de 2016 y no el 20 de enero de 2014.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, se observa que en la parte resolutive de la sentencia del 13 de julio de 2022 se indicó lo siguiente:

«SEXTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, se ordena a la NACIÓN –

*RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN (sic) JUDICIAL, reliquidar todas las prestaciones sociales que devengó el demandante a partir del **20 de enero de 2014** a la fecha, y en lo sucesivo, en caso de seguir vinculado a la entidad accionada, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para cada año, en los términos de esta sentencia; siempre que los cargos en que se hubiese desempeñado el demandante y en que se siga desempeñando en caso de mantenerse vinculado a la entidad accionada, estén cobijados por la bonificación judicial del mencionado decreto.*

SÉPTIMO: DECLARAR afectados por el fenómeno prescriptivo los dineros causados por dicho concepto con anterioridad al 20 de enero de 2014, con ocasión de la prescripción trienal, conforme a la parte motiva del presente proveído» (negrita y subrayado del texto original) (fs. 280 vuelto y 281 cuaderno ppal.).

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte que se incurrió en un error respecto de las fechas en que se debe realizar la reliquidación ordenada, puesto que el actor estuvo vinculado con la Rama Judicial desde el 27 de julio de 2016 y hasta el 31 de julio de 2019 (f. 114 cuaderno ppal.).

Por lo anterior, en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Juzgado considera que es procedente la solicitud de aclaración formulada, puesto que existe un error por alteración de palabras respecto de las fechas indicadas en el ordinal sexto de la sentencia del 13 de julio de 2022.

Ahora bien, se advierte que la aludida modificación genera que el fenómeno jurídico de prescripción no surja en el presente asunto, toda vez que: (i) los efectos fiscales del Decreto 383 de 2013 se hicieron efectivos a partir del 1° de enero de 2013, (ii) el demandante estuvo vinculado con la Rama Judicial desde el 18 de octubre de 2016, y (iii) se solicitó el reconocimiento de los derechos que se derivaron de la aludida norma el 20 de enero de 2017; por lo tanto, no

¹ «...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto».

² «...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

transcurrió el término de tres (3) años establecido en los artículos 41³ del Decreto 3135 de 1968⁴ y 102⁵ del Decreto 1848 de 1969⁶.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se corregirá el error advertido en la parte resolutive de la sentencia del 13 de julio de 2022, la cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por los Ministerios de Justicia y del Derecho y Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, quedan desvinculados del proceso y en consecuencia la sentencia no surtirá efectos sobre los mismos.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada, consistentes en: de la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante; ausencia de causa petendi y la llamada innominada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: INAPLICAR, con efectos *inter partes*, por ser incompatibles con la Constitución Política, tal como se ha señalado en las consideraciones, las expresiones «únicamente» y «para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenidas en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial como factor salarial, tanto para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales como para la cotización de aportes al Sistema General de

³ «...Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual».

⁴ «Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales».

⁵ «...Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual».

⁶ «Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968».

Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las que tiene derecho el actor.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de la Resolución 3616 de 27 de marzo de 2017, proferida por la directora ejecutiva de Administración Judicial y mediante la cual se negó la petición incoada por el demandante.

QUINTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordena a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reliquidar todas las prestaciones sociales que devengó el demandante a partir del 20 de enero de 2014 y hasta el 31 de julio de 2019, teniéndose en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para cada año, en los términos de esta sentencia; siempre que los cargos en que se hubiese desempeñado el actor estén cobijados por la bonificación judicial del mencionado decreto.

SEXTO: ORDENAR a la entidad demandada que las sumas reconocidas en esta sentencia a favor de la parte demandante devengarán intereses moratorios en los términos previstos los artículos 192 y 195 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo que, a las sumas que resulten a favor del demandante se les debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: RECONÓZCASE personería a la abogada Natalia Linares Romero, con cédula de ciudadanía 1.020.810.742 de Bogotá y con Tarjeta Profesional 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se le reconozca personería para representar a la demandada en los términos del poder conferido, cuyo canal digital de notificaciones es: nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración

únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

Vale decir que, si bien es cierto que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que las profiere, también lo es, que la finalidad de las normas procesales no es otra que la efectividad de los derechos sustanciales, motivo por el cual, el Despacho considera necesaria la modificación de la parte resolutive de la sentencia del 13 de julio de 2022, máxime, cuando dicha alteración no transgrede los intereses de las partes.

Por otra parte, se tiene que dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, mediante mensaje de datos del 22 de julio de 2022 (fs. 286 y 286 vuelto cuaderno ppal.), la entidad demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 287 y 288 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 13 de julio del año en curso.

En consecuencia, al ser la impugnación formulada procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Keily Catherine Corredor Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.819.005 y tarjeta profesional 371.215 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 289 y 289 vuelto cuaderno ppal.).

⁷ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de julio de 2022, en los términos indicados en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Keily Catherine Corredor Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.819.005 y tarjeta profesional 371.215 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: kcorreda@dea.j.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a59f4cd0a8b8a05df80d127c1fc6d8ceb8d510dff40376ecc0c31926b603dda

Documento generado en 29/09/2022 08:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2022)

Proceso No: 110013335028201800369-00
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN PRETELL GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se acredita el fallecimiento del demandante **JOSÉ JOAQUÍN PRETELL GÓMEZ q.e.p.d.**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.200.281¹. Si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su sentencia del 23 de septiembre de 2020, reconoció a la señora ARTEAGA RIVAS MERY con cédula de ciudadanía No. 38.228.830 como sucesora procesal, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que acredite si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos del causante para efectos de la sucesión procesal en el presente asunto.

De otra parte, se indica a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, que cualquier pago o depósito económico debe realizarse a este Despacho judicial, quien al contar con la información de todos los sucesores procesales del causante, pondrá a su disposición los dineros depositados en cumplimiento del actual proceso ejecutivo,

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en este proceso ha operado el fenómeno de la sucesión procesal en la parte demandante, y que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 23 de septiembre de 2022, reconoció como sucesora procesal a la señora ARTEAGA RIVAS MERY.

SEGUNDO: En aras de precaver nulidades, el apoderado de la parte demandante, en el término de cinco (5) días, bajo la gravedad del juramento manifieste si es de su conocimiento que el demandante haya tenido hijos o no y si existen hermanos, pues en el expediente no consta información alguna respecto a sus herederos para efectos de esta sucesión procesal dentro de este asunto.

¹ Fol. 12 del documento 06. del expediente digital.

Así que deberá informar, si el proceso sucesoral se abrió, en caso afirmativo dónde cursa, quiénes son los herederos reconocidos y si la señora ARTEAGA RIVAS MERY, tienen vocación hereditaria y de ser así, cuál es el grado de parentesco con el causante.

Si bien se encuentra debidamente integrado el litisconsorcio activo pues cualquiera de los herederos que haya aceptado la herencia representa la herencia², para efectos del pago que se vaya a efectuar en este proceso debe tenerse certeza sobre la totalidad de herederos reconocidos, para evitar afectación de algún interés legítimo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be01c9b6fa7326f920e2f93e12ed5665103ef79873342955e793b33eeeb9ef12**
Documento generado en 28/09/2022 08:26:17 PM

² Art. 1297 del Código Civil.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00515-00
Demandante:	Magnolia Betancourt Pérez¹
Demandada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR ²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente advierte el Despacho que mediante auto del 15 de febrero de 2021, se dispuso lo siguiente: i) tener por notificada por conducta concluyente a **Maricel Arias Palomino³**; y ii) se ordenó que por Secretaría se notificara el auto admisorio a las vinculadas **María Anayabi Arias Palomino** y **Scharick Lynette Villamil Betancourt**, remitiendo además de dicha providencia la demanda y sus anexos, a las direcciones señaladas en el expediente.

Ahora bien, se observa que mediante oficios J28-188 de 2 de agosto de 2022 y J28-189 de 2 agosto de 2022, la Secretaría del Despacho remitió mediante correo certificado la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a las direcciones señaladas por el Despacho.

No obstante, mediante guías de 5 y 6 de agosto de 2022, expedidas por la empresa de mensajería 472, se indicó que las notificaciones no pudieron ser realizadas, atendiendo a que fueron devueltas por las causales de no residencia y desconocida.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría dese cumplimiento al numerales 3 y 4 del auto de 15 de febrero de 2021, en el sentido de realizar el emplazamiento de **María Anayabi Arias Palomino** identificada con cédula de ciudadanía núm. 40.367.791 y **Scharick Lynette Villamil Betancourt** identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.069.179.425, atendiendo a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 mediante la inclusión de sus nombres, números de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el registro

¹ O.s.abogados@hotmail.com

² judiciales@casur.gov.co

³ anfeosgue@gmail.com

nacional de personas emplazadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Mónica Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de septiembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 de septiembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 951ccfa8329a580de72fd2689e958daa45bd0c49d87b0acf5a5787763b409b02
Documento generado en 28/09/2022 08:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	11001-33-35-028-2018-00556-00
Demandante:	Carlos Enrique Blanco Quiroz
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante memorial allegado el 12 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandada, interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia del 19 de agosto de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; y que fue notificada vía correo electrónico el 22 de agosto de 2022.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que:

“Artículo 205: Notificación por medios electrónicos:

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

De igual en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 247 indica lo siguiente:

“Artículo 247: Trámite del recurso de apelación contra sentencias: el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Conforme a las normas citadas, se puede concluir que el recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, al haber sido notificada vía correo electrónico el 22 de agosto de 2022, tenía como término límite para ser interpuesto y sustentado ante el suscrito juzgado, el 07 de septiembre 2022; y al haber sido interpuesto el 12 de septiembre de 2022, se advierte que no fue sustentado oportunamente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el demandado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b40ea37ffd1fc1520a06ccb824a9f728d54bf15001e71c77ccf5f9a0356fbe**
Documento generado en 28/09/2022 08:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00603-00
Demandante: Nidia Gutiérrez Sigua¹
Demandado: Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En continuación de audiencia inicial celebrada el 14 de julio de 2022, se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, frente a la cual, la apoderada de la parte demandada manifestó inconformidad e interpuso recurso de apelación el cual debía ser sustentado por escrito dentro del término legal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, la demandada no sustentó el recurso de apelación dentro del término otorgado por la norma *ibídem*, por lo que, atendiendo a lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, se declarará **DESIERTO** el recurso interpuesto.

Por otro lado se ordenada que por **SECRETARIA** se devuelva el expediente No. 11001-33-31-016-2007-00691-01 al Juzgado 16 Administrativo del circuito de Bogotá, el cual se solicitó en calidad de préstamo a ese Despacho judicial, mediante oficio del 30 de enero de 2020 No. J28-00078.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE JULIO 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Administrativo Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

¹ estudio@litigius.com.co

² judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c232974a805d75bd349f958f1eebd7f6f8dd7da57d7ed4ac87e1a58bf48e4fa4**

Documento generado en 28/09/2022 08:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00127-00
Accionante: Paul Alejandro Martínez Avendaño
Accionada: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el 8 de abril de 2021 (fls. 153 a 163 del Archivo Digital No. 2), se ordenó requerir a la entidad demandada en la etapa de pruebas, a fin de que allegara la siguiente documentación:

1. *Copia de la totalidad de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales vigentes en el Hospital de Militar Central desde el año 2013 hasta el año 2018.*
2. *Copia de la totalidad de las agendas de trabajo o cuadros de turnos o asignaciones especiales que fueran programadas al demandante **Paul Alejandro Martínez Avendaño** en el Hospital Militar Central desde el año 2013 a 2018.*
3. *Certificación en la que se indiquen la totalidad de los emolumentos que percibe un Auxiliar Administrativo que ejerza el Cargo o Empleo de Facturador de la planta de personal del Hospital Militar Central desde el año 2013 a 2018.*

*La solicitud probatoria se amplía en el sentido de solicitar la incorporación del expediente contractual en el sentido de allegar información complementaria como informe de cumplimiento y copia de los soportes de pago presentados por el demandante **Paul Alejandro Martínez Avendaño** con destino al sistema general de seguridad social en todos sus componentes.”*

Mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo¹, se dio respuesta al requerimiento efectuado, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el testimonio y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse

¹ Archivo Digital Nos. 2, Folios 170, 171, 176,177, 186 a 188 y198, y Archivo Digital No. 4

que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte y el testimonio, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **8 de noviembre de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15912590>

CUARTO: Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta².**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: notificaciones@misderechos.com.co judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co y ricardoescuderot@hotmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a9bbd274ba38b17671f72d7f7616b479018968477035b9825a46aec4861cd9**
Documento generado en 28/09/2022 08:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00171-00
Demandante: Jennifer Nataly Álvarez Galindo
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el 24 de mayo de 2022 (fls. 10 a 16 del Archivo Digital denominado “11001333502820190017100_C001(015).pdf”), se ordenó requerir a la entidad demandada en la etapa de pruebas, a fin de que allegara la siguiente documentación:

*“a) Copia íntegra y legible del expediente administrativo de la señora **Jennifer Nataly Álvarez Galindo**, identificada con C.C. No. 65.632.487, el cual debe contener su hoja de vida, la totalidad de contratos suscritos entre el 10 de octubre de 2013 y el 31 de marzo de 2016, junto con sus prorrogas y/o adiciones y las planillas de aportes a seguridad social allegadas durante el mencionado lapso.*

b) Copia íntegra y legible del acto o actos administrativos mediante los cuales se estableció el manual de funciones, cantidad de cargos, requisitos de formación académica y experiencia, entre el 10 de octubre de 2013 y el 31 de marzo de 2016., para el cargo de Profesional Especializado Área Salud, Código 242, Grado 27, de la planta de personal de la entidad.”

Mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo¹, se dio respuesta a los requerimientos efectuados, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el testimonio y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le

¹ Folios 9 a 16 del Archivo Digital denominado “11001333502820190017100_C001(016).pdf”, Folios 1 y 2 del Archivo Digital denominado “11001333502820190017100_C001(017).pdf” y Archivos Digitales Nos. 2 y 2.1

corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte y el testimonio, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **11 de octubre de 2022, a las 11:30 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/14642879>

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Amanda Díaz Peña**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.260.320 y portadora de la T.P. 126.885 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

QUINTO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado No. 1493215 del 28 de septiembre de 2022.

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c2f43a5bd604e19553aa2e19af1d01fb7bca32b2a12a1a62d24b35773e9a50**
Documento generado en 28/09/2022 08:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00260-00
Accionante: John Willingtong Guerrero Camelo
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el 15 de marzo de 2022 (fls. 11 a 16 del Archivo Digital denominado “11001333502820190026000_C001(015).pdf”), se ordenó requerir a la entidad demandada en la etapa de pruebas, a fin de que allegara la siguiente documentación:

“(…) constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 79703528-4257, correspondiente a John Willingtong Guerrero Camelo, identificado con C.C. No. 79.703.528.”

Mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo¹, se dio respuesta al requerimiento efectuado, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el testimonio y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica del**

¹ Archivos Digitales Nos. 2 y 2.1

interrogatorio de parte y el testimonio, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **25 de octubre de 2022, a las 11:30 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15911672>

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Yenncy Paola Betancourt Garrido**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.130.654.412 y portadora de la T.P. 299.229 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

QUINTO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado No. 1497822 del 28 de septiembre de 2022.

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: carloslizarazo2003@yahoo.com utabacooaniaquab4@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa75a5cd4e9bc0e2266a27ee444da287587d7e98f4765f0c402f825d4e6556d0**
Documento generado en 28/09/2022 08:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	11001-33-35-028-2019-00300-00
Demandante:	Maria Dorally Hernández de Bueno¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en el numeral 3º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia³, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 108, dando como resultado de la misma, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² t_lguerra@fiduprevisora.com.co

³ Folios 87 a 93

los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e097ef2d60dd16434e470d5fa6b74380d809049f627fe6a3c928637902f8180d**

Documento generado en 28/09/2022 08:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2019-00419-00
Accionante:	Doris Amparo Olaya Chica
Accionadas:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que pese a haberse librado los Oficios Nos. J28-2021-053 del 8 de abril de 2021 (Fls. 2 y 3 del archivo digital denominado “11001333502820190041900_C001(029).pdf”) y J28-2022-075 del 5 de mayo de 2022 (Fls. 6 y 7 del archivo digital denominado “11001333502820190041900_C001(030).pdf”), a la fecha no han sido aportadas las siguientes documentales:

“i) Relación individual y cronológica de la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital de Usme I Nivel E.S.E.

ii) Copia de la totalidad de agendas de trabajo o cuadros de turnos o asignaciones especiales programadas a la demandante en la entidad

iii) Certificación en la que se indique si la demandante estuvo vinculada por intermedio de Cooperativas de Trabajo Asociado, Empresas de Servicios Temporales, indicando de forma individual la totalidad de los periodos en los cuales estuvo vinculada bajo esta modalidad e identificando las empresas y/o cooperativas de forma individual señalando el numero de contrato, las actividades desarrolladas y el plazo de ejecución.”

Como quiera que la entidad ha desatendido de manera reiterada un requerimiento judicial de obligatorio cumplimiento, se le requerirá por última vez, advirtiéndole que de no allegar la correspondiente respuesta, se iniciará el incidente sancinatorio procedente en estos casos.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: por Secretaría, requiéransse **por tercera y última vez** a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** y **de manera previa al inicio de incidente sancinatorio** de conformidad con el artículo 44 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue los documentos antes enunciados.

De no contar con la información deberán señalar expresamente lo pertinente.

SEGUNDO: Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **María Jimena García Santander**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.696.081 y portadora de la T.P. 261.640 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos

establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado No. 1494820 del 28 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbfd78f66e71234425033da7f1743e3bed76ff0e5328438e642add1a53843c4**

Documento generado en 28/09/2022 08:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00467-00
Demandante: Antonio Rafael Mendoza Sepúlveda
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente al despacho para fijar fecha para audiencia de pruebas debe señalarse lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de agosto de 2022, se ordenó requerir a la entidad demandada a fin de que allegara copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2004 al 2018 para el cargo de Médico, no obstante lo anterior, mediante memorial allegado el 30 de agosto de 2022 (Archivo Digital No. 8), se dio contestación en los siguientes términos:

“Con la entrada en vigencia del Acuerdo 641 de 2016, “Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones” se fusionan los hospitales de Usme, Meissen, Tunjuelito, Nazareth, Vista Hermosa y Tunal, en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En razón a lo anterior y dado que la solicitud, no especifica la unidad de la cual se requiere la información, se solicita respetuosamente aclarar el nombre del extinto hospital del cual se requiere la información.”

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 2 de agosto de 2022, se indicó que una vez recaudadas las pruebas documentales decretadas, se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios decretados, corresponde al Despacho analizar si fueron aportadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha allegado la copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2004 al 2018 para el cargo de Médico, se hace necesario requerir nuevamente esta documental, precisando que el demandante laboró al servicio del Hospital de Meissen.

No obstante lo anterior, **se exhorta a la entidad demandada** para que en futuras

ocasiones resuelva de fondo los requerimientos judiciales, allegando la documentación solicitada, habida cuenta que la información de la unidad en que labora o laboró su personal debe reposar en sus archivos.

Una vez recaudada la prueba faltante, mediante auto se incorporará y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría requiérase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- 1. Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2004 al 2018 para el cargo de Médico del Hospital de Meissen.

Segundo. – Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd19f66461336d45bde1266c1a9632c815687f983a80342552566b17ccc7f5eb**

Documento generado en 28/09/2022 08:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00248-00
Demandante: Adriana Alesandra Bello Caipa¹
Demandada: Unidad Nacional de Protección²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Adriana Alesandra Bello Caipa, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Nacional de Protección** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 30 de junio de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que en el término de 10 días, aportara copia de los actos administrativos que establecen la planta de personal y los manuales de funciones y competencias laborales de la entidad, vigentes para los años 2014 a 2018.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante el Oficio J28-2022-152 de 30 de junio de 2022. El cual fue reiterado mediante oficio J28-2022-212 de 25 de agosto de 2022.

Mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2022 el apoderado de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

¹ germanmalagon@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@unp.gov.co y oscar.morales@unp.gov.co

II. CONSIDERACIONES

1. De las documentales decretadas

Como se indicó en la audiencia inicial realizada el 30 de junio de 2022, se requirió a la demandada para que aportara copia de los actos administrativos que establecen la planta de personal y los manuales de funciones y competencias laborales de la entidad, vigentes para los años 2014 a 2018.

La entidad mediante memorial del 8 de septiembre de 2022, el apoderado de la entidad demandada aportó copia de los siguientes actos administrativos: i) Decreto 4066 de 2011 *“Por el cual se establece la planta de personal de la Unidad Nacional de Protección, UNP, y se dictan otras disposiciones”*; ii) Resolución núm., 0357 de 24 de septiembre de 2012 *“Por la cual se Adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Unidad Nacional de Protección UNP”*; iii) Resolución núm. 0554 de 2014 *“Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 0357 de 24 de septiembre de 2012 y se dictan otras disposiciones”*; iv) Resolución 0250 de 4 de mayo de 2015 *“Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Unidad Nacional de Protección”*; v) Resolución núm. 0398 de 17 de junio de 2016 *“(…) Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 0250 de 04 de mayo de 2015 (…)”*; vi) Resolución 0047 de 16 de enero de 2017 *“(…) Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Unidad Nacional de Protección- UNP y se dictan otras disposiciones (…)”*; vii) Resolución 0273 de 23 de marzo de 2017 *“(…) Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias de la Planta de Personal de la Unidad Nacional de Protección –UNP (…)”*; y viii) Resolución núm. 0634 de 3 de mayo de 2019 *“Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias de la Planta de Personal de la Unidad Nacional de Protección UNP”*.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el interrogatorio de parte decretado, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado de la demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a su representada y a los testigos decretados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarles del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador

independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **20 de octubre de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15907154>

El apoderado de la demandante deberá compartir el link a su representada y los testigos correspondientes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarles del protocolo para la realización de la audiencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de septiembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 de septiembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14efeb614ce091203b4b195e27b72a7400634827ab7694c899699b9e7877500**
Documento generado en 28/09/2022 08:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00293-00
Demandante: María Emma Lombana González¹
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

María Emma Lombana González, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 12 de julio de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que en el término de 10 días, aportara unos documentos relacionados con la vinculación contractual de la demandante.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante el Oficio J28-2022-214 de 25 de agosto de 2022.

Mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2022 el apoderado de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Como se indicó en la audiencia inicial realizada el 15 de julio de 2022, se requirió a la demandada para que aportara: i) certificación informando el número de horas

¹ guillermojutinico@gmail.com

² olvipersa@gmail.com lrrodriguezb@sena.edu.co.

ejecutadas y pagadas entre el 2007 y el 2020; ii) Copia de las actas de inicio y liquidación de los contratos 581 de 2007, 235 de 2008, 2764 de 2016, 889 de 2017, 2938 de 2018, 2214 de 2019 y 1330582 de 2020; iii) Copia de las planillas de los diferentes cursos de formación profesional impartidos por la demandante entre los años 2007 y 2020 en calidad de instructora; iv) Certificación informando cuantos instructores de planta existían en la época en que la demandante prestó sus servicios en la entidad, en las áreas y programas de Mercadeo; v) Copia de las Resoluciones sobre calendario académico y de labores de los Centros de formación Profesional del SENA expedidas por el Director General del SENA desde el año 2007 al año 2020 y vi) Resoluciones de periodo de vacaciones colectivas decretadas por el Director General del SENA desde el año 2007 al año 2020.

La entidad mediante memorial del 14 de septiembre de 2022, el apoderado de la entidad demandada aportó: i) certificación de las actividades de la demandante entre 2007 y 2020; ii) copias de actas de inicio y liquidación de contratos; iii) planillas de los cursos emite respuesta señalando que dicha información la tiene la demandante; iv) certificación informando cuantos instructores de planta existían en la época en la que la demandante prestó sus servicios en la entidad; v) resoluciones calendario académico y vacaciones colectivas.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el interrogatorio de parte decretado, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado de la demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a su representada y a los testigos decretados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarles del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **18 de octubre de 2022, a las 2:30 p.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15908507>

El apoderado de la demandante deberá compartir el link a su representada y los testigos correspondientes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarles del protocolo para la realización de la audiencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de septiembre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 de septiembre de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa2c49f858578d613b4e24b058c13d971b9186c22e5706925a081743d4fe74d**

Documento generado en 28/09/2022 08:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00299-00
Accionante:	Luis Gabriel Lovera González
Accionada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, dio contestación a la demanda como se colige de los Archivos Digitales No. 10 y 10.2, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la

Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

3.2 POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el Decreto 546 de 1971.

SEGUNDO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **John Edison Valdés Prada**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.901.973 y portador de la T.P. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de la entidad demandada. Se destaca

que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO
---	--

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado No. 1495628 del 28 de septiembre de 2022.

Correos electrónicos: alfonsoarcano@gmail.com notificcacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y jvaldes.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c940796bde57886a5169f8edabd4f627478b708bcd6332f00918819ed12bbbe**

Documento generado en 28/09/2022 08:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00078-00
Demandante: María Zoraida Niño de Osorio¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Zoraida Niño de Osorio, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones RDP 20322 del 11 de agosto de 2021, RDP 24821 de 20 de septiembre de 2021 y RDP 29173 de 28 de octubre de 2021, por medio de las cuales se le reconoció la sustitución de la pensión de gracia en su calidad de cónyuge supérstite del señor Tito Lubin Osorio. Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo mencionado, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Contenido de la solicitud.

Dentro del acápite de solicitud de medida cautelar aportado en el libelo de la demanda, el apoderado solicita lo siguiente:

“(…) Se ordene la suspensión provisional de forma parcial de las resoluciones demandadas donde reconoció a favor de la actora la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes disfrutada por el señor TITO LUBIN OSORIO en la parte nociva, esto es, en cuanto a que no se tiene en cuenta la reliquidación ya reconocida desde hace un tiempo considerable y gozada por el causante hasta el final de sus días, desconociendo en forma flagrante los derechos adquiridos y negándole de contera la transmisión del derecho a sucederlo en la respectiva pensión gracia reliquidada con todos los factores salariales computado (…)”

En el acápite de la medida cautelar, la parte demandante señala que en el momento en que la entidad le concedió la sustitución de la pensión gracia por el fallecimiento del Señor Tito Lubin Osorio, lo hizo de manera disminuida, lo anterior, por cuanto con la expedición de los actos administrativos cuya suspensión se solicita, se reconoció la prestación en un valor inferior al que recibía el causante, desconociendo que la señora Niño de Osorio era la única beneficiaria para acceder a la sustitución pensional de conformidad con lo dispuesto en la Ley 44 de 1980, 797 de 2003 y 1204 de 2008.

¹ jairotolosa56@hotmail.com spifftolaza@hotmail.com

² icamacho@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

2. Trámite procesal.

Mediante auto de 12 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para que corrigiera las falencias allí indicadas.

Una vez subsanada la demanda, mediante el auto proferido el 2 de junio de 2022, se admitió la demanda y en auto separado se rechazó el trámite de la medida cautelar de urgencia y se ordenó correr traslado del escrito de solicitud de medida cautelar a la parte interesada para que se pronunciara sobre el mismo, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la mencionada notificación personal fue realizada el 7 de septiembre de 2022.

3. Contestación al escrito de solicitud de medida cautelar

La parte demandada se opuso a la solicitud de medida cautelar, señalando que no era posible reconocer la sustitución pensional a la demandante con la inclusión de los factores devengados en el último año de servicios del causante, comoquiera que la pensión gracia se liquida con lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional, por tanto, considera que lo solicitado por la demandante carece de todos los fundamentos para solicitar la suspensión de los actos acusados.

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, se debe tener en cuenta que la solicitud provisional pretendida, es una modalidad de medida cautelar, pues así lo dispuso el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar lo siguiente:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En el presente asunto, se advierte que la medida cautelar solicitada consiste en que se ordene a la entidad demandada la suspensión provisional de manera parcial de las Resoluciones RDP 20322 del 11 de agosto de 2021, RDP 24821 de 20 de septiembre de 2021 y RDP 29173 de 28 de octubre de 2021, por medio de las cuales se le reconoció la sustitución de la pensión de gracia a la demandante en su calidad de cónyuge supérstite del señor Tito Lubin Osorio.

Las medidas cautelares se estructuraron como un aspecto relevante con la expedición de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El ordenamiento ibidem en su artículo 229 estableció las generalidades de procedencia de las medidas cautelares, determinando que las mismas proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, en cualquier etapa del proceso, derivada de la solicitud sustentada que realice la parte, las cuales serán decretadas por los Jueces y Magistrados para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En lo que atañe a la clasificación de las medidas cautelares, se tiene que el artículo 230 del citado estatuto, estableció que pueden ser clasificadas a través de los siguientes criterios: a). Preventivas, b) Conservativas y c) Anticipativas o de suspensión.

La solicitud de la medida cautelar en el presente asunto corresponde a la indicada en el literal c, puesto que se pretende la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

Luego como quiera que lo pretendido es una orden puntual a la entidad demandada, tendiente a la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados como se ha dicho, lo que le obliga a la parte demandante a probar además del vínculo de la medida con las pretensiones de la demanda, cualquiera de las siguientes situaciones, que se desprenden del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.
2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.
3. Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Relación de la medida cautelar deprecada con las pretensiones de la demanda

En este caso es indiscutible la relación de la medida cautelar con las pretensiones de la demanda, dado que las resoluciones atacadas reconocieron a la demandante la sustitución de la pensión gracia en su calidad de cónyuge supérstite y cuyo cálculo considera estuvo errado al haberse liquidado en una suma inferior a la que correspondía.

Violación evidente de las normas que invoca como transgredidas

Al respecto se observa que en la demanda la entidad señala como transgredidos los

artículos 1, 2, 6, 13, 23, 25, 29, 31, 48, 53, 58 y 83 de la Constitución Política, la ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989, Ley 44 de 1980, Ley 1204 de 2008, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Decreto 806 de 2020, Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

No obstante, se evidencia de la lectura de los actos administrativos acusados, que, si bien la demandante cumple con los requisitos para acceder a la sustitución de la pensión gracia, la misma debe ser reconocida con la inclusión de los factores devengados por el causante en el último año anterior a la adquisición de su status pensional, dado que no es procedente su reconocimiento con los factores devengados en el último año de servicios.

Es del caso mencionar que la Ley 114 de 1913, determinó inicialmente una pensión vitalicia de jubilación llamada gracia, para aquellos maestros de escuelas primarias oficiales que laboraban por lo menos 20 años de servicios y completaran 50 años de edad. Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928, extendió la pensión gracia a los empleados y profesores de Escuelas Normales, y a los Inspectores de Instrucción Pública, así como también la Ley 37 de 1933 que en su artículo 3, incluyó como beneficiarios a los profesores de enseñanza secundaria, bajo los mismos requisitos señalados en precedencia.

Ahora bien, atendiendo a las especiales características de la pensión gracia, se ha determinado jurisprudencialmente por parte del Consejo de Estado³, que la liquidación de la pensión gracia únicamente procede con la inclusión de los factores salariales devengados por el beneficiario durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento de su status pensional, dado que es una dádiva otorgada por el Estado que no está sometida a aportes, es compatible con el ejercicio docente y en esa medida su efectividad tiene lugar en el momento en que se cumplen los requisitos para acceder a esta y así mismo, no está sometida a las Leyes 33 y 62 de 1985.

De esta manera, no se evidencia una transgresión palmaria de las normas invocadas como violadas en la demanda, dado que los fundamentos de la demanda y de la solicitud de medida cautelar se derivan de la interpretación que realiza la demandante respecto de la manera en que considera debió liquidarse la pensión gracia atendiendo la existencia de una reliquidación anterior, no obstante, encuentra el Despacho que a primera vista y sin que ello implique un prejuizgamiento la entidad acudió a los criterios de interpretación vigentes respecto de la manera en que debe liquidarse la pensión gracia atendiendo a su carácter especialísimo.

Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

Se observa igualmente, que no existe una violación evidente derivada del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, dado que como se advirtió la fundamentación de las pretensiones y de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, se derivan de una apreciación acerca de la efectividad de una reliquidación pensional previa realizada al causante respecto de la sustitución pensional.

Así las cosas, el estudio de la medida cautelar solicitada, implica efectuar un análisis

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia del 14 de octubre de 2021, proferida dentro del expediente 76001233300020140095801

jurídico indirecto y examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades no propias del actual momento procesal, cuando aún no ha habido ningún debate, y en donde se permita establecer si los actos administrativos demandados fueron expedidos de manera irregular y desconocen la constitución o la ley, siendo necesario, en ambos casos, determinar la incidencia de la reliquidación efectuada a la pensión del causante en la sustitución pensional y aunado a otros elementos que deberán analizarse en la decisión que ponga fin a la controversia.

Es probable que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en el libelo, pero tal reconocimiento solo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin al proceso.

En ese orden de ideas, al no acreditarse los requisitos consagrados en los artículos 230 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- Primero.** **Negar la medida cautelar de Suspensión Provisional** solicitada por **María Zoraida Niño de Osorio**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** Ejecutoriada la presente decisión intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.
- Tercero.** Se reconoce personería para actuar al **Dr. José Fernando Camacho Romero**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.949.833 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado visible en el documento digital # 4 de la carpeta de medida cautelar. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No.1490750 del 27 de septiembre de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3086301250dbcb1ce305c02bbf2ace72fadd43e4e1b2033af8738b539498f5**
Documento generado en 28/09/2022 08:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00097-00
Accionante:	Olivo Suarez Rodríguez
Accionada:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, dio contestación a la demanda como se colige de los Archivos Digitales No. 18 y 18.1, en la que expuso únicamente argumentos de defensa.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

3.2 POR LA PARTE DEMANDADA

No aportó pruebas con la contestación de la demanda y tampoco solicitó la práctica de prueba alguna.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del sobresueldo del 20%, así como a la reliquidación del subsidio familiar.

SEGUNDO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **William Moya Bernal**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.128.510 y portador de la T.P. 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado No. 1488103 del 27 de septiembre de 2022.

Correos electrónicos: Interasjudinetcucuta@gmail.com Javierap21@hotmail.com william.moya@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c16badad3d0f84a129783769595c36a45f9ad93c961fd9db17af7734fc87c9**
Documento generado en 28/09/2022 08:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00102-00
Accionante:	Gloria Marcela Ramírez Dueñas
Accionada:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 6.1, en la que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A.; ii) Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, e iii) Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., la cual fundamentó en lo siguiente:

1.1. Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A.

Indicó que existe una separación patrimonial entre los fondos que una Fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Fiduciaria, por lo que de ninguna manera una medida o eventual condena que afecte bienes que hacen parte de algún fideicomiso puede afectar recursos propios de aquella.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así¹: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes².

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzmán Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

² Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

sentencia de mérito³ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁴, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁵»⁶ (Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que el argumento que sustenta la excepción se encuadra en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basa en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Así mismo, se tiene que la **Secretaría de Educación Distrital**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 7.1, en la que únicamente formuló excepciones de mérito.

De otro lado, se advierte que pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la demanda, la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, no presentó contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente

³ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁴ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita de oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta ultima solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

3.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “a la *Secretaría de Educación*, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia.

b. Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

c. Fiduciaria la Previsora S.A.

No presentó contestación de la demanda.

4. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., propuesta por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda respecto de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990.

CUARTO: Por Secretaría **ofíciase** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

QUINTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁷, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁸.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹,

⁷ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁸ Certificado No. 1500259 del 28 de septiembre de 2022.

⁹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

¹⁰ Certificado No. 1500243 del 28 de septiembre de 2022.
Correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevi-sora.com.co chepelin@hotmail.fr y notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5a1356461ff4fbaa11c5b68ab9e809f6ca2b03a8f03c7acb69e076dabe9495**

Documento generado en 28/09/2022 08:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00147-00
Convocante:	Marleny Munevar Vargas
Convocada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Controversia:	Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante, suscrita ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 26 de abril de 2022.

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación, y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, junto con el reconocimiento de la indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, en la medida en que no se han incrementado algunas partidas computables (primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple transcurso del tiempo.

I. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

1. MARCO LEGAL

Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el

régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140. - BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.
(...)”*

Posteriormente, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de establecer las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

*“ARTÍCULO 3º. - ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:
(...)”*

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”
(Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: De una parte **i) los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún*

caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*” según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecido y autorizado por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 las partidas computables sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera: “*Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*”¹

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, que son los siguientes:

¹ Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1o.

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

a. y b. La debida representación y la capacidad o facultad para conciliar

En lo que toca a este punto, debe decirse que, en el presente proceso, la parte convocante actúa a través del abogado Henry Eliseo torres villamil quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en el folios 32 y 33 (del documento denominado conciliación), por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderado que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 40 del documento denominado “*Conciliación*”. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emanada directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65²), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

d. Que no haya operado la caducidad.

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

² Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

e. Que lo reconocido esté plenamente probado en el proceso.

En el expediente se encuentra demostrado que mediante Resolución No. 6160 de 22 de julio de 2014, se reconoció asignación de retiro a la Subcomisario (R) de la Policía Nacional **Marleny Munevar Vargas**, a partir del 17 de agosto de 2014³.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 01 de junio 2021, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación y la prestación de prima de retorno a la experiencia. Mediante Oficio No. 20211200-010093241 Id: 665371 del 21 de junio de 2022, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro⁴.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de **\$2.441.357**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación⁵.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben⁶:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar a pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 29 de abril de 2019, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 29 de abril de 2022.”*

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

*“Valor de Capital Indexado 2.720.244
Valor Capital 100% 2.372.940
Valor Indexación por el (75%) 260.478*

³ Folios 24 y 25 del documento denominado Conciliación.

⁴ Folios 17 a 22 del documento denominado Conciliación.

⁵ Folios 51 a 60 del documento denominado “Conciliación”.

⁶ Folios 47 y 48 del documento denominado “Conciliación”

Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.311.851
Menos descuento CASUR –102.102
Menos descuento Sanidad –89.959
VALOR A PAGAR 2.441.357.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 29 de abril de 2022, pues el derecho al reconocimiento de la prestación tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 01 de junio de 2018.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **Marleny Munevar Vargas**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 26 de abril de 2022, y refrendada por la Procuraduría 134 judicial II para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **Marleny Munevar Vargas**, contenida en el Acta del 26 de abril de 2022, y refrendada por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.
- TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.
- CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUESTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUESTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d8204c58470bd69fb0e2ccd95adb906ddfd1e5e85aeba0cd3aac72d16bc11c**
Documento generado en 28/09/2022 08:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00166-00

Accionante: Lady Elionor Trespalcacios Masson
Unidad Administrativa Especial de Gestión

Accionada: Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social-UGPP

Medio de control: Ejecutivo Laboral

Revisado el expediente advierte el Despacho que la parte demandante dentro del término legal, no subsanó demanda y estudiado el mérito de la ejecución, considera el Despacho que no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, con base en los siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda ejecutiva

La señora Lady Elionor Trespalcacios Masson, pretende la ejecución de las sentencias de primera instancia del 20 de febrero de 2015, proferida por este Juzgado y la de segunda instancia, del 19 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A" dentro del proceso declarativo de radicación 2013-00585, solicitando lo siguiente:

“1. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$7'823.940,17 MCTE), por concepto de las diferencias de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 20 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en su las (sic) consideraciones dispuso que: (...) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes a pensión realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del actor (...), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección “A”, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2015.

2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponda a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4ª de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 04 de abril de 1963 y el 15 de diciembre de 1992.

3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas de dinero descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia mediante sentencia del 19 de noviembre de 2015. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma equivocadamente descontada.

4. Se condene en costas a la parte demandada.”

2. Trámite dado a la demanda

Mediante auto del 4 de julio de 2022, se inadmitió la demanda con el propósito que la parte demandante expusiera la existencia de hechos nuevos que justificaran el trámite del proceso ejecutivo, en razón a que esta misma demanda fue presentada en el año 2019, bajo el radicado 2019-00304 y el mandamiento de pago fue negado por falta de claridad en el título ejecutivo, por cuanto no se determinó el período de liquidación de los aportes pensionales, decisión que mediante providencia del 23 de marzo de 2021, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A".

El auto de 4 de julio de 2022 fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por lo que el Despacho profirió auto de 11 de agosto de 2022, que confirmó la inadmisión, informándole al demandante que es necesario que ilustre las nuevas razones que lo llevan a acudir al proceso ejecutivo, pues el título ejecutivo no puede ser interpretado, dándole alcances que debieron ser establecidos de manera expresa desde un principio. Por otra parte, el recurso subsidiario de apelación fue negado por improcedente.

Nuevamente, la parte accionante manifestó su inconformidad y presentó el recurso de apelación frente al aludido auto, por lo que en providencia del 1º de septiembre de 2022, se rechazó nuevamente la alzada y se ordenó contabilizar la totalidad del término del auto inadmisorio, en garantía del derecho de defensa.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Como primera medida advierte el Despacho que la parte demandante no subsanó los defectos observados en la demanda, lo que conduce al rechazo de la misma, no obstante, los procesos ejecutivos cuentan con una norma especial como es el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, que impone al Juez el deber de analizar los presupuestos del título ejecutivo y hacer todo lo posible por librar el mandamiento de pago por lo que legalmente corresponde.

Por lo anterior, procede el análisis de los requisitos del título ejecutivo aportado, en los términos de los artículos 306 y 422 ibidem, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

2. Título ejecutivo aportado

Como se advirtió en precedencia se trata de las sentencias de primera instancia del 20 de febrero de 2015, proferida por este Juzgado y la de segunda instancia, de 19 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A" dentro del proceso declarativo de radicación 2013-00585.

En la sentencia de primera instancia se indicó lo siguiente:

“CUARTO: CONDENAR....

(...)b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes a pensión no realizados oportunamente sobre factores salariales certificados en el último año de servicios.(...)”¹

Y en la sentencia de segunda instancia, lo siguiente:

*“PRIMERO-CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el 20 de febrero de 2015 que accedió a las pretensiones de la demanda.”*²

Como es claro, desde la sentencia de primera instancia se impuso la carga a la entidad demandada de efectuar los descuentos por aportes pensionales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, norma que no establece el período del descuento, ni la metodología que debe aplicarse para calcular los valores adeudados al Fondo Pensional respectivo.

Luego como se desprende de la parte resolutive de las sentencias fundamento de este proceso, la orden se contrajo a descontar del retroactivo pensional reconocido los aportes pensionales adeudados, sin que la parte demandante o demandada hayan solicitado aclaración o complementación de las aludidas sentencias.

3. Requisitos del título ejecutivo

Precisado lo anterior, se tiene que los requisitos **formales** del título ejecutivo hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo, en este caso es suscrita únicamente por el Juez Competente que es quien impone la condena a la entidad pública que se convoca por esta vía, requisito que indudablemente se encuentra cumplido.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

Lo anterior es de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que ha sido citado y sobre el cual el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

“El Consejo de Estado³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales:

“...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,

¹ Archivo Digital No. 3 Página 60.

² Archivo Digital No. 3 Página 71.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586. C. P. Enrique Gil Botero, citada en el libro del profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 59.

de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento ...”.

37. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.”⁴

3.1. Obligación clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia, el título ejecutivo es claro cuando “...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”⁵ así:

- **Sujeto activo:** la señora Lady Elionor Trespalcacios Masson, quien fue la demandante dentro del proceso declarativo No. 2013-00585.
- **Sujeto pasivo:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.
- **Vínculo Jurídico:** Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 110013335028201300585 00, se profirió sentencia de primera instancia el del 20 de febrero de 2015, proferida por este Juzgado y la de segunda instancia, del 19 de noviembre de 2015,, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A", que ordenaron la reliquidación la mesada pensional de la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y se ordenó descontar del retroactivo pensional por diferencias, las sumas correspondientes a los aportes pensionales.

⁴ Consejo de Estado, Auto del 7 de junio de 2018, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 250002342000201603252 01 (2590-2017). **La cita precedente corresponde al texto jurisprudencial citado.**

⁵ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

- **Objeto:** En cuanto a la obligación, es claro para el Despacho que lo que se pretende es la ejecución de una condena de capital que le fue impuesta a la parte demandada, bajo el argumento que con la facultad concedida a la entidad demandada de descontar los aportes pensionales por nuevos factores incluidos en la mesada pensional y que no registran cotización, se indica que la UGPP efectuó un cálculo excesivo que afectó los reconocimientos económicos dispuestos a favor de la aquí accionante.

En este último punto, advierte el Despacho que el título ejecutivo no supera el análisis de la claridad, pues los descuentos por aportes pensionales son una carga que se impuso a la entidad demandada, no a la parte demandante, a lo que se suma que dicha orden no precisó dos aspectos relevantes como lo son: (i) el período en el cual debe efectuarse el descuento, último año de servicios o toda la vida laboral y (ii) la metodología que debe aplicarse para el cálculo de los mismos.

Al respecto el demandante indica que efectúa la liquidación por toda la vida laboral pero aplica una simple indexación y no un cálculo actuarial para establecer el error en el que incurrió la parte demandada.

Cabe mencionar que ninguno de los aspectos dejados de mencionar en la sentencia los suple la Ley, o pueden interpretarse sin modificar los alcances de la decisión que se ejecuta, como lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso.

Además, el Juzgado está imposibilitado para liquidar el monto presuntamente adeudado en los términos del artículo 430 ibidem, pues el título no ofrece los elementos necesarios para dicho cálculo, el cual permitiría determinar si a la parte demandante le asiste razón.

No se presentan entonces hechos nuevos que modifiquen lo dispuesto dentro del proceso 2019-00304, por lo que le correspondía a la parte demandante plantear la discusión al interior de un proceso declarativo, en el que pueda demostrar un presunto abuso del derecho por parte de la entidad accionada, al calcular los descuentos que debía realizar en virtud de la condena por tratarse de un hecho nuevo que escapa la orden dictada en el proceso ordinario primigenio.

3.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...*porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*”⁶, exigencia que se desprende de la parte resolutive de las sentencias citada en precedencia, en la que se advierte que pese a estar escrita en idioma español y ser intelegible sin problema, carece de claridad para su materialización en la medida que no se estableció el período y la metodología de liquidación.

Además, la obligación no se deduce de una simple liquidación, pues se plantea una discusión frente a un cálculo actuarial que no es una simple operación aritmética como así lo refiere el artículo 424 del Código General del Proceso.

⁶ *Ibíd.*

3.3. Obligación actualmente exigible

Si bien es cierto las decisiones que se pretenden ejecutar se encuentran debidamente ejecutoriadas, pues así se certificó como fecha 6 de diciembre de 2016, lo cierto es, que en particular la condena a descuentos por aportes pensionales no es exigible por la aquí accionante, pues se impuso en su contra, a lo que se suma que no se desprende del título ejecutivo que desde la calenda anotada se le adeude la suma de “\$7'823.940,17”, por diferencias pensionales irregularmente retenidas.

Cabe agregar que se encuentra probado que la entidad demandada mediante Resolución No, RDP-043066 del 24 de noviembre de 2016⁷, reliquidó la pensión de la demandante en cumplimiento de las reseñadas sentencias y pago en junio de 2017 a favor de la accionante, la suma de \$29'102.739.25 por diferencias pensiones y descontó por aportes pensionales la suma de \$8'661.126⁸, lo que de manera previa impide predicar el incumplimiento de la condena.

4. Conclusión

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago en el presente caso por cuanto el título ejecutivo carece de los requisitos necesarios para librarlo. Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁷ Archivo Digital No. 3 Página 79 a 99.

⁸ Archivo Digital No. 3 Página 43.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dc4dc53e910036b69058e49b4c0bd56ff17245f46b3947f4c5ed9f18b83817**
Documento generado en 28/09/2022 08:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00194-00
Demandante: SIXTA HELENA CHARRY NIETO¹
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Sixta Helena Charry Nieto interpuso demanda en ejercicio de la acción ejecutiva laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, pretendiendo el cumplimiento de las sentencias 25 de septiembre de 2018 proferida por este Juzgado y confirmada en el fallo del 6 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "E".

Mediante auto del 14 de julio de 2022, se dispuso oficiar a Colpensiones para que acreditara el cumplimiento de los prenombrados fallos.

Dicha entidad remitió la Resolución No. SUB-209534 del 5 de agosto de 2022 *"por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión de vejez-cumplimiento de sentencia)"* expedida por Colpensiones, en la que reliquidó la pensión de la demandante y ordenó reconocer el retroactivo pensional respectivo.

Mediante auto del 1º de septiembre de 2022, se incorporó al trámite dicho acto administrativo y se puso en conocimiento de la parte demandante para que se pronunciara, quien manifiesta su acuerdo con la liquidación efectuada pero aduce que se le adeudan unas sumas de dinero por concepto de indexación por lo que insiste en el inicio de este proceso ejecutivo.

Precisado lo anterior habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 82, 90, 114, 306 y 422 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

A. Respecto de las Pretensiones de la demanda

Como quiera que la parte demandante en respuesta al requerimiento que se le hiciera en el auto del 1º de septiembre de 2022, presenta nuevas pretensiones

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo, correo electrónico notificaciones@restrepofajardo.com

alegando que no se reconoció una indexación, deberá reformular las pretensiones de la demanda, explicando lo pedido con su correspondiente fundamento aritmético.

b. Hechos de la demanda

Reformule los hechos de la demanda, incluyendo la Resolución de cumplimiento de las sentencias base de la acción, informando sobre la fecha de pago y el valor pagado con ocasión a la misma.

Además, deberá precisar con fundamento en qué norma o en qué condena contentiva en el título ejecutivo reclama una indexación hasta agosto de 2022.

c. Poder debidamente otorgado

Alléguese poder debidamente otorgado para la presente acción, atendiendo que se trata de un proceso nuevo.

d. Anexos de la demanda

Apórtese la copia de las sentencias base de la acción y constancia de ejecutoria de las mismas, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

Igualmente alléguese el soporte de reclamación de cumplimiento de dichas decisiones con constancia de radicación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Sixta Helena Charry Nieto** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e6ee2b6b7c72162336bfb9fc31b071bc0074e1952f5792c7606048b32ec26f**
Documento generado en 28/09/2022 08:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00214-00¹
Convocante: Jaime Alberto Gómez Arias
Convocado: Superintendencia de Sociedad²
Medio de control: Conciliación

Previo a cualquier pronunciamiento respecto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, por Secretaría, **ofíciase** al **Superintendente de Sociedades, Dr. Jaime Alberto Gómez Arias**, para que en el término de tres (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- A. Certificación en donde se acredite el pago de la seguridad social del 05 de febrero de 2020 al 06 de marzo de 2022, deducida en la liquidación de las prestaciones económicas tomando en cuenta la Reserva Especial de Ahorro, del señor Jaime Alberto Gómez Arias, objeto de la presente conciliación.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

¹ GUSTAVO21BERNAL@HOTMAIL.COM

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e0bb0bed4590d12f2b0fb25efb3611406dc832f0333c20e68861c8c729f083**

Documento generado en 28/09/2022 08:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00272-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹
Accionado: José Héctor Silva Eslava²
Litisconsorte: AFP Colfondos³
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad, pretendiendo la nulidad de la Resolución SUB 57735 de 10 de mayo de 2017, por medio de la cual la entidad reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a **José Héctor Silva Eslava**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a **José Héctor Silva Eslava** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.229.728, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

2. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la A.F.P COLFONDOS**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² hesilv aes@gmail.com y silv aes16@hotmail.com

³ procesosjudiciales@colfondos.com.co

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a **José Héctor Silva Eslava**, remitiendo mediante mensaje de datos, a los correos electrónicos hesilvaes@gmail.com y silvaes16@hotmail.com, copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos**, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

En caso de no ser posible la notificación de la demanda por medio electrónico, la parte demandante deberá acreditar el envío del citatorio y el aviso a la dirección que reporta el expediente administrativo, so pena de declarar el desistimiento tácito.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Administradora Colombiana de Pensiones**, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional núm. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁴ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No. 1490452 del 27 de septiembre de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f800ee0127ca83e1d06a42539a638da629f8e628b87889246a15666408df2b**
Documento generado en 28/09/2022 08:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00272-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹
Accionado: José Héctor Silva Eslava²
Litisconsorte: AFP Colfondos³
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad, pretendiendo la nulidad de la Resolución SUB 57735 de 10 de mayo de 2017, por medio de la cual la entidad reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a **José Héctor Silva Eslava**.

La parte demandante, en el acápite correspondiente a la medida cautelar, del escrito de demanda, solicita, lo siguiente⁴:

“(…) Solicito se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 57735 del 10 de mayo de 2017, por medio de la cual Colpensiones, reconoció, la prestación por vejez.. (…)”.

El artículo 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”*

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² hesilv aes@gmail.com y silv aes16@hotmail.com

³ procesosjudiciales@colfondos.com.co

⁴ Folios 25 a 30 del archivo digital denominado “01. DEMANDA30112021_151625”

En cuanto al procedimiento, el artículo 233 del mismo ordenamiento procesal determina:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.”

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Córrase traslado a la parte demandada por el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 57735 de 10 de mayo de 2017, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Cumplido el trámite procesal, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez

Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902f814b42bec28f0b992f9feb82da81eb720fdc35bb09bdfc05c88a8d523990**

Documento generado en 28/09/2022 08:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00304-00
Accionante: Liliana Vera Martínez
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Liliana Vera Martínez, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Mediante auto del 1º de septiembre de dos mil veintidós 2022¹, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que se corrigiera en las pretensiones de la demanda la fecha en que fue radicada la petición de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, aunque la parte demandante no allegó escrito de subsanación, en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, se **ADMITE** el medio de control propuesto, teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda obra constancia de radicación de la petición de reconocimiento de sanción moratoria, del 17 de agosto de 2021², razón por la cual si bien en las pretensiones de la demanda se plasmó otra fecha, se infiere que el acto administrativo ficto acusado, se deriva del silencio de la administración respecto de esta petición.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de**

¹ Archivo Digital No. 6

² Archivo Digital No. 2, folios 64 y 65

administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Liliana Vera Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.295.120. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la

Judicatura³, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta⁵**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁴ Certificado Digital No. 1504215 del 29 de septiembre de 2022.
⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalaab@gmail.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62c611b395ae1e37538ee7b0251bb5a67533fa19964fa165171147f536c2193**

Documento generado en 29/09/2022 11:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00311-00
Accionante:	Olga Lucia Rodríguez Guerrero
Accionada:	Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Olga Lucia Rodríguez Guerrero** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“(…) Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos: La Resolución No. DESAJBOR20-3417 del 11 de agosto de 2020 notificado el 24 de agosto de 2020, mediante el cual resolvió el derecho de petición, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, y Amazonas Dr. Pedro Alfonso Maestre Carreño y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número EXDESAJBO20-42428 del 25 de agosto de 2020, actos administrativos mediante los cuales negaron el derecho a la doctora OLGA LUCIA RODRIGUEZ GUERRERO, que tiene de percibir la Bonificación Judicial mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, Decreto 442 de 2020 y decreto 986 de 2021 y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago: desde el 01 de enero al 13 de agosto de 2013 como Oficial Mayor en el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, desde el 14 de agosto de 2013 hasta el 30 de julio de 2014 como Secretario en el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, desde el 08 de agosto de 2014 hasta el 31 de julio de 2016 como Secretario en el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, y desde el 01 de agosto de 2016 hasta la fecha como Oficial Mayor en el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá (...).”

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en los resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden

extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - Declarar el impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)¹, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. -** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUESTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUESTES DUARTE SECRETARIO
--	---

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8472b6e597c87457a435f16930840532231b9e93c5d07723bfd32531edbf398**

Documento generado en 28/09/2022 08:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00318-00
Accionante: Rafael Andrés Gomez Gomez y otros
Accionada: Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Rafael Andres Gomez Gomez, Pedro Nelson Navarro Algarra, Gabriel Ricardo Guevara Carrillo, Leonardo Galeano Guevara, Olga Yanneth Pinto López, John Jairo Poveda Moreno, Nestor Libardo Villamarin Sandoval** presentaron demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

“(…) TERCERA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos:

- 1. La Resolución No. DESAJBOR21-1067 del 24 de marzo de 2021 notificado el 21 de abril de 2021, mediante el cual resolvió el derecho de petición, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, Dr. Pedro Alfonso Mestre Carreño y la Resolución No. RH-0037 del 05 de enero de 2022, notificado el 17 de enero de 2022 por la cual resolvió el recurso de apelación, expedida por el Director de Recursos Humanos Dr. Nelson Orlado Jiménez Peña, actos administrativos mediante los cuales negaron el derecho al JUEZ: RAFAEL ANDRES GOMEZ GOMEZ, que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, más las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes), desde el 27 de junio de 2016 al 14 de junio de 2018 como Juez 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, y desde el 19 de junio de 2018 hasta el 12 de marzo de 2020 Como Juez 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.*
- 2. La Resolución No. DESAJBOR21-3139 del 27 de julio de 2021 notificado el 27 de julio de 2021, mediante el cual resolvió el derecho de petición, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, Dr. Pedro*

Alfonso Mestre Carreño y la Resolución No. RH-2983 del 07 de febrero de 2022, notificado el 10 de febrero de 2022 por la cual resolvió el recurso de apelación, expedida por el Director de Recursos Humanos Dr. Nelson Orlado Jiménez Peña, actos administrativos mediante los cuales negaron el derecho al JUEZ: PEDRO NELSON NAVARRO ALGARRA, que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, más las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes), desde el 02 de abril de 1998 hasta el 31 de enero de 2000 como Juez Promiscuo Municipal de Jerusalén, desde el 01 de febrero del 2000 hasta el 01 de febrero de 2012 como Juez Promiscuo Municipal de Granda, desde el 02 de febrero de 2012 hasta el 02 de febrero de 2014 como Juez 2 Penal del Circuito de Facatativá, desde el 03 de febrero de 2014 hasta la fecha como Juez Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca.

DECIMO TERCERA: Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos:

- 1. La Resolución No. DESAJBOR21-1067 del 24 de marzo de 2021 notificado el 21 de abril de 2021, mediante el cual resolvió el derecho de petición, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, Dr. Pedro Alfonso Mestre Carreño y la Resolución No. RH-0037 del 05 de enero de 2022, notificado el 17 de enero de 2022 por la cual resolvió el recurso de apelación, expedida por el Director de Recursos Humanos Dr. Nelson Orlado Jiménez Peña, actos administrativos mediante los cuales negaron el derecho al JUEZ: RAFAEL ANDRES GOMEZ GOMEZ que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020 y decreto 986 de 2021, y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 27 de junio de 2016 al 14 de junio de 2018 como Juez 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, desde el 19 de junio de 2018 hasta el 12 de marzo de 2020 Como Juez 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, desde el 20 de abril de 2020 hasta la fecha como Oficial Mayor en el Juzgado 8 Penal con Función de Control de Garantías Municipal de Bogotá.*
- 2. La Resolución No. 6724 del 28 de agosto de 2017 notificado el 31 de agosto de 2018, mediante el cual resolvió el derecho de petición, expedido por el Director Ejecutivo Seccional, Dr. Carlos Enrique Masmela González y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución al recurso de apelación bajo el radicado 42373 del 03 de septiembre de 2018, actos administrativos mediante los cuales negaron el derecho al JUEZ: GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020 y decreto 986 de 2021, y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN*

MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Juez 13 Civil del Circuito.

3. *Del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución al derecho de petición bajo el radicado: 01965 del 22 de enero de 2016 acto administrativo mediante el cual negaron el derecho al JUEZ: LEONARDO GALEANO GUEVARA que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020 y decreto 986 de 2021, y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Juez 39 Administrativo del Circuito de Bogotá.*
4. *La Resolución No. DESAJBOR21-3139 del 27 de julio de 2021 notificado el 27 de julio de 2021, mediante el cual resolvió el derecho de petición, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, Dr. Pedro Alfonso Mestre Carreño y la Resolución No. RH-2982 del 07 de febrero de 2022, notificado el 10 de febrero de 2022 por la cual resolvió el recurso de apelación, expedida por el Director de Recursos Humanos Dr. Nelson Orlado Jiménez Peña, actos administrativos mediante los cuales negaron el derecho al EMPLEADO DE LA RAMA JUDICIAL: OLGA YANNETH PINTO LOPEZ que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020 y decreto 986 de 2021, y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 01 de enero de hasta el 28 de octubre de 2013 como Escribiente Municipal, desde el 29 de octubre de 2013 hasta el 18 de octubre de 2015 como Escribiente del Circuito, del 19 al 22 de octubre de 2015 como Escribiente Municipal, del 23 de octubre de 2015 hasta el 18 de abril de 2017 como Escribiente del Circuito, desde el 19 de abril hasta el 31 de agosto de 2017 como Escribiente Municipal, desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el 09 de agosto de 2018 como Escribiente del Circuito, del 10 al 12 de agosto de 2018 como Escribiente Municipal, desde el 13 de agosto hasta el 16 de octubre*

de 2018 como Oficial Mayor en el Juzgado 9 Penal Especializado del Circuito de Bogotá, el 17 de octubre de 2018 como Escribiente Municipal, desde el 18 de octubre de 2018 hasta el 16 de julio de 2019 como Escribiente del Circuito en el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados del Circuito Penal Especializado, el 17 de julio de 2019 como Escribiente en el Juzgado 2 Promiscuos Municipal de Cajicá, desde el 18 de julio hasta el 12 de diciembre de 2019 como Oficial Mayor en el Juzgado 09 Penal Especializado del Circuito de Bogotá y desde el 13 de diciembre de 2019 hasta la fecha como Escribiente en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado.

5. *La Resolución No. DESAJBOR21-1064 del 24 de marzo de 2021 notificado el 21 de abril de 2021, mediante el cual resolvió el derecho de petición, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, Dr. Pedro Alfonso Mestre Carreño y la Resolución No. RH-0023 del 05 de enero de 2022, notificado el 17 de enero de 2022 por la cual resolvió el recurso de apelación, expedida por el Director de Recursos Humanos Dr. Nelson Orlado Jiménez Peña, actos administrativos mediante los cuales negaron el derecho al EMPLEADO DE LA RAMA: JOHN JAIRO POVEDA MORENO que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020 y decreto 986 de 2021, y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 04 de diciembre de 2014 hasta el 01 de abril de 2015 como Escribiente en el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y desde el 14 de julio de 2015 hasta la fecha como Citador I Ven el Centro de Servicios Judiciales.*
6. *Las Resoluciones 1461 del 6 de marzo de 2017, notificado el día 3 de agosto de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional el Dr. Carlos Enrique Másmela González, mediante el cual resolvieron el derecho de petición y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, radicado bajo el número 31123 del 08 de agosto de 2017 actos administrativos mediante los cuales negaron el derecho al EMPLEADO DE LA RAMA: NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020 y decreto 986 de 2021, y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 01 de enero hasta el 28 de febrero de 2013 como Juez 24 Civil Municipal de Bogotá, desde el 17*

de abril de 2013 hasta el 27 de marzo de 2014 como Juez 24 Civil Municipal de Bogotá, desde el 28 de junio hasta el 31 de agosto de 2014 como Secretario en el Juzgado 10 de Familia del Circuito de Bogotá, desde el 01 de septiembre de 2014 hasta el 18 de septiembre de 2016 como Juez 73 Civil Municipal de Bogotá, desde el 19 de septiembre de 2016 hasta la fecha como Secretario en el Juzgado 10 de Familia del Circuito de Bogotá.(...)”.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, y de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y de la de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conformamos la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que también devengamos los referidos emolumentos, y en tal sentido, una decisión a favor de las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, lo cual se enmarca dentro de la causal de impedimento indicada en este proveído (causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso).

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)¹, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. - Déjense** las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09255b7cf99a3dd3ee31e47b544e661fbf6cb84f02d8fa13ab8147aa4a87626d**

Documento generado en 28/09/2022 08:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00325-00
Accionante: Diana Jahel Buitrago Garavito y otros
Accionada: Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Diana Jahel Buitrago Garavito, Sandra Patricia Peñuela Gutiérrez, Anna María Muñoz Quintero, Paola Fernanda Bello Sandoval** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“(…) Que Declarar la nulidad de la Resolución RH 3963 de 2 de mayo de 2022 expedida por el director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (nulidad parcial solicitada en lo concerniente a las demandantes), a través de la cual denegó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0384 de 2013 y siguientes, como remuneración mensual con carácter salarial. (…)”.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0384 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0384 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - Declarar el impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - Remitir el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)¹, para adelantar el trámite pertinente.

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO
---	--

procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo o Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64400a2270c8df9a10b98532edb413ed4b66211ee76d807a0514ddab6c3d567a**

Documento generado en 28/09/2022 08:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00336-00
Convocante: Purificación Flórez cordero
Convocado: Superintendencia de Sociedad
Medio de control: Conciliación

Previo a cualquier pronunciamiento respecto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, por Secretaría, **oficiese** al **Superintendente de Sociedades, Dr. Billy Escobar Pérez**, para que en el término de tres (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- A. Certificación en donde se acredite el pago de la seguridad social del 09 de abril de 2019 al 08 de abril de 2022, deducida en la liquidación de las prestaciones económicas tomando en cuenta la Reserva Especial de Ahorro, de la señora Hilda Yolanda Rojas Trujillo, objeto de la presente conciliación.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

WILLIAM HUMBERTO PUESTES DUARTE
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

WILLIAM HUMBERTO PUESTES DUARTE
SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbf7a62003fdc7320abf6690354a9874186187603192f67bb1032f30fe7801b**

Documento generado en 28/09/2022 08:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00345-00
Accionante: Clara Libia Parada García
Accionada: Nación – Ministerio de Justicia – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Clara Libia Parada García** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“(…) SEGUNDA: Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos: Radicado No. 20185920005501, Oficio No. del 20 de marzo del 2018 notificado el 27 de marzo del 2018 expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo Central la doctora Isadora Fernández Posada y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado SRACE-SAJGA-No. 20181190045522 del 02 de marzo del 2018, mediante las cuales se les desconoce a mi poderdante, la doctora CLARA LIBIA PARADA GARCÍA, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago: desde 01 de enero hasta la fecha como Técnico Investigador IV (…)”

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas

del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”***

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas

se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - Declarar el impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - Remitir el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)¹, para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO
---	--

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db30e539d6c457a619ca76c054ad1e2c1629093008fb43d5c5adf8ba250d4c4**

Documento generado en 28/09/2022 08:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00353-00
Accionante: Rosa María Hernández Latorre
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rosa María Hernández Latorre, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual indica:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados
(...)”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones y los hechos de la demanda no se expresa con claridad la fecha de la petición de la cual se deriva el acto administrativo ficto cuya nulidad se solicita, habida cuenta que se hace referencia a la misma como “E2021222794”. Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora corrija en las pretensiones y en los hechos de la demanda la fecha en que fue radicada la petición de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por Rosa María Hernández Latorre contra el Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital., de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7561f5cb33ab3731004db6b25649ce32ab99984c69cabb0c667b0a1a12b78a72**

Documento generado en 28/09/2022 08:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>